



Lima, 31 de agosto del 2017

**EXPEDIENTE** : 265-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PESQUERÍA PRODUCTOS DEL KOPE E.I.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : PLANTA DE CONGELADO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO Y PROVINCIA DE ISLAY Y  
 DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIA** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS Y  
 OBLIGACIONES AMBIENTALES  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 537-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de mayo del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 09 de julio del 2014, la Dirección de Supervisión (en adelante, **Dirección de Supervisión**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión (en adelante, **Acción de Supervisión**) a la planta de congelado instalada en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de PESQUERÍA PRODUCTOS DEL KOPE E.I.R.L. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa N° 169-2015-OEFA/DS-PES<sup>2</sup> (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión N° 290-2014-OEFA/DS-PES<sup>3</sup> del 09 de diciembre del 2014 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).



2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1235-2015-OEFA/DS<sup>4</sup> del 31 de diciembre del 2015 (en adelante, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado incurrió en presuntas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectorial N° 417-2017-OEFA-DFSAI/SDI del 20 de marzo del 2017<sup>5</sup>, (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), notificada el 27 de marzo del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, **Subdirección de Instrucción**) inició el presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas detalladas en la Tabla N° 1, conforme se muestra a continuación:

<sup>1</sup> Registro Único del Contribuyente N° 20339501441.

<sup>2</sup> Páginas 41 al 44 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>3</sup> Páginas 3 al 28 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 12 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 29 al 52 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 53 y 54 del Expediente.





Tabla N° 1: Presuntas infracciones administrativas imputadas al administrado

N°	Presuntas infracciones administrativas	Normas sustantivas presuntamente incumplidas
1	El administrado no cuenta con un tanque de neutralización para la neutralización de los efluentes de limpieza generados en su EIP, conforme lo establecido en su Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA). <sup>7</sup>	<p><b>Ley N° 28611, Ley General del Ambiente</b>  <b>Artículo 24°.- Del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental</b>            24.1 Toda actividad humana que implique construcciones, obras, servicios y otras actividades, así como las políticas, planes y programas públicos susceptibles de causar impactos ambientales de carácter significativo, está sujeta, de acuerdo a ley, al Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental - SEIA, el cual es administrado por la Autoridad Ambiental Nacional. La ley y su reglamento desarrollan los componentes del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.</p> <p><b>Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto</b>            Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental.</p> <p>En concordancia con:</p> <p><b>Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental</b>  <b>Artículo 15°.- Seguimiento y control</b>            15.1 La autoridad competente será la responsable de efectuar la función de seguimiento, supervisión y control de la evaluación de impacto ambiental, aplicando las sanciones administrativas a los infractores.</p>
2	El administrado no realizó el estudio técnico científico para el posicionamiento y longitud adecuada del emisor submarino en función a las condiciones oceanográficas de la zona, conforme lo establecido en su	<p><b>Normas que tipifican la presunta infracción administrativa</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b>  <b>Artículo 4°.- Infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental</b>            4.1 Constituyen infracciones administrativas relacionadas al incumplimiento de lo establecido en un Instrumento de Gestión Ambiental:            b) Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora o fauna. La referida infracción es grave y será sancionada con una multa de diez (10) hasta mil (1000) unidades Impositivas Tributarias.</p> <p><b>Norma que tipifica la eventual sanción</b></p> <p><b>Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas</b></p> <p><b>CUADRO DE TIPIFICACIÓN DE INFRACCIONES Y ESCALA DE SANCIONES VINCULADAS CON LOS INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL Y EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES EN ZONAS PROHIBIDAS</b></p>



Handwritten signature



Estudio de Impacto Ambiental, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 017-2005-PRODUCE/DINAMA, del 27 de mayo del 2005, páginas del 91 al 108 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



Certificado Ambiental <sup>9</sup> .	Infracción (supuesto de hecho del tipo infractor)	Base legal referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción monetaria
	2 DESARROLLAR ACTIVIDADES INCUMPLIENDO LO ESTABLECIDO EN EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL	Artículo 24° de la Ley General del Ambiente, Artículo 15° de la Ley del SEIA, Artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA.	GRAVE	De 10 a 1000 UIT
3 El administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones establecidas por la normativa ambiental aplicable (la señalización que indique la peligrosidad de los residuos, ni contenedores para el almacenamiento temporal, entre otros).	<b>Norma Sustantiva Presuntamente Incumplida</b>			
	<b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>			
	<p><b>Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador</b> El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;</li> <li>2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;</li> <li>3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;</li> <li>4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;</li> <li>5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;</li> <li>6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;</li> <li>7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;</li> <li>8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;</li> <li>9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y</li> <li>10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</li> </ol>			
	<b>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</b>			
	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> <b>Artículo 145.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:</p> <p>2. <u>Infracciones graves</u>.- en los siguientes casos: (...) d) Incumplimientos de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.</p>			



Handwritten signature



Certificado Ambiental N° 017-2005-PRODUCE/DINAMA, del 27 de mayo del 2005. Páginas del 86 al 87 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.



		<p align="center"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 147°.- Sanciones</b>  Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:  (...) <b>2. Infracciones graves:</b>  a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y,  b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
4	<p>El administrado no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (balones de gas refrigerante) generados en su EIP, toda vez que se encontraron balones de gas refrigerante a la intemperie.</p>	<p align="center"><b>Normas Sustantivas Presuntamente Incumplidas</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 25°.- Obligaciones del generador</b>  El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  (...) <b>5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste.</b></p> <p><b>Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento</b>  Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. En terrenos abiertos;</li> <li>2. A granel sin su correspondiente contenedor;</li> <li>3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;</li> <li>4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,</li> <li>5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.</li> </ol> <p>Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.</p> <p align="center"><b>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 145.- Infracciones</b>  Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  2. <u>Infracciones graves.</u>- en los siguientes casos:  (...) k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y el ambiente.</p> <p align="center"><b>Norma que establece la eventual sanción</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 147°.- Sanciones</b></p>





		<p>Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas: (...) <b>2. Infracciones graves:</b> a. Suspensión parcial o total, por un periodo de hasta 60 días de las actividades o procedimientos operativos de las EPS-RS, EC-RS o generadores de residuos del ámbito de gestión no municipal; y, b. Multa desde 21 a 50 UIT. En caso se trate de residuos peligrosos, la multa será de 51 hasta 100 UIT.</p>
5	<p>El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, debido a que estos se encontraron esparcidos en el suelo del EIP, y no segregados en los respectivos contenedores.</p>	<p style="text-align: center;"><b>Normas Sustantivas Presuntamente Incumplidas</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> <b>Artículo 16°.- Segregación de residuos</b> La segregación de residuos sólo está permitida en fuente de generación o en la instalación de tratamiento operada por una EPS-RS o una municipalidad, en tanto ésta sea una operación autorizada, o respecto de una EC-RS cuando se encuentre prevista la operación básica de acondicionamiento de los residuos previa a su comercialización</p> <p><b>Artículo 25°.- Obligaciones del generador</b> El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a: (...) 8. Cumplir con los otros requerimientos previstos en el Reglamento y otras disposiciones emitidas al amparo de éste.</p> <p><b>Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos</b> Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;</li> <li>2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;</li> <li>3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;</li> <li>4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.</li> </ol> <p><b>Artículo 55°.- Segregación de residuos</b> La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento.</p>
		<p style="text-align: center;"><b>Norma que tipifica la presunta infracción administrativa</b></p> <p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b> <b>Artículo 145.- Infracciones</b> Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en: 1. <u>Infracciones leves</u>. - en los siguientes casos: a) Negligencia en el mantenimiento, funcionamiento y control de las actividades de residuos, (...)</p>



Handwritten signature





Norma que establece la eventual sanción	
	<p><b>Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM</b>  <b>Artículo 147°.- Sanciones</b>            Los infractores son pasibles de una o más de las siguientes sanciones administrativas:            (...)             <b>1. Infracciones leves:</b>            a. Amonestación por escrito en donde se le obliga a corregir la infracción; y            b. Multa desde 0.5 a 20 UIT.</p>

4. El 04 de agosto del 2017, la Subdirección de Instrucción notificó el Informe Final de Instrucción N° 537-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>9</sup> (en adelante, **Informe Final de Instrucción**) al administrado.

5. Cabe señalar, que hasta la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado descargos respecto a las imputaciones efectuadas en su contra, pese a estar debidamente notificado<sup>10</sup>.

**II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

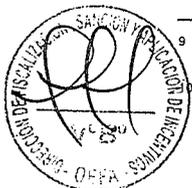
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación de la Ley N° 30230, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**).



7. En ese sentido, siendo de aplicación la Ley N° 30230, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas al supuesto establecido en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la referida Ley N° 30230, pues de la revisión de las imputaciones no se aprecia infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, las Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar, que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el



<sup>9</sup> Folios 64 al 75 del Expediente.

Folio 91 del Expediente.



PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1 Imputación N° 1

##### III.1.1 Compromiso ambiental asumido en el EIA del administrado

9. En el EIA del administrado, aprobado mediante Certificado Ambiental N° 017-2005-PRODUCE/DINAMA del 27 de mayo del 2005<sup>11</sup>, se estableció como compromiso ambiental la implementación de un tanque de 2 m<sup>3</sup> de capacidad<sup>12</sup>, para la neutralización de los efluentes de limpieza del EIP del administrado.
10. Al respecto, es preciso señalar que el efluente de limpieza puede poseer: i) un carácter ácido, debido al uso de ácido nítrico durante la limpieza de los equipos del EIP, o ii) un carácter alcalino, en caso se utilice soda caustica. En este sentido, la neutralización del pH se realiza en un tanque de neutralización, el cual almacena temporalmente el efluente y homogeniza el pH del mismo mediante la adición y dosificación de las sustancias químicas ácidas o básicas que tratan el efluente hasta alcanzar valores cercanos a la neutralidad (pH = 7), con la finalidad de no alterar las condiciones químicas del cuerpo receptor donde es vertido el efluente.

##### III.1.2 Análisis de la Imputación N° 1

11. En la Acción de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>13</sup>, que el sistema de tratamiento de aguas de limpieza del EIP del administrado, no contaba con un tanque de neutralización.
12. De acuerdo a lo señalado, mediante el Informe de Supervisión<sup>14</sup> y el ITA<sup>15</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un tanque de neutralización para el tratamiento del efluente de limpieza de la planta, en contravención lo establecido en su EIA.
13. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la conducta imputada.
14. Conforme a lo anterior, en el presente caso el vertimiento del efluente de limpieza mediante el emisor submarino<sup>16</sup>, sin el correspondiente tratamiento de

<sup>11</sup> Página 86 y 87 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del Expediente.

<sup>12</sup> Página 102 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>13</sup> Páginas 41 al 44 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>14</sup> Páginas 3 al 28 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>15</sup> Folios 1 al 20 del Expediente.

<sup>16</sup> Estudio de Impacto Ambiental – Pesquería Productos del KOPE E.I.R.L.

"7.4.4. Neutralización de los Líquidos de limpieza



H





neutralización, alteraría el valor del pH del cuerpo marino receptor, ocasionando un potencial efecto nocivo a su flora y fauna.

15. Por tanto, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que el administrado no contaba con un tanque de neutralización para el tratamiento del efluente de limpieza de la planta, en contravención a lo establecido en su EIA, lo que constituye infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, es este extremo.

### III.2 Imputación N° 2

#### III.2.1 Compromiso ambiental asumido en el Certificado Ambiental del administrado

16. En el Certificado Ambiental N° 017-2005-PRODUCE/DINAMA<sup>17</sup>, de fecha 27 de mayo del 2005, (en adelante, **Certificado Ambiental**), el administrado asumió el compromiso ambiental de realizar un Estudio Técnico Científico para el posicionamiento y longitud adecuada del emisor submarino en función a las condiciones oceanográficas de la zona<sup>18</sup>.
17. Sobre el particular, el emisor submarino es un conducto mediante el cual el efluente tratado generado en el EIP es bombeado desde la costa al cuerpo marino receptor a una distancia tal que se minimice el impacto ambiental negativo que pueda ocasionar el mismo, mediante su dilución en un mayor volumen de agua de mar, a fin de que no altere, de forma alguna, el aspecto natural y sea inocuo para el ecosistema marino.
18. En este orden, el Estudio Técnico Científico forma parte de las actividades previas requeridas en el proceso de implementación del emisor submarino, en consecuencia, el administrado al no realizarlas y por ende, (en un escenario de producción) descargar sus efluentes sin considerar una distancia adecuada que haga posible la dilución de los mismos en el cuerpo marino receptor, estaría generando un daño potencial a la flora y fauna marina.
19. De lo anteriormente señalado, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de realizar un Estudio Técnico Científico para el posicionamiento y longitud adecuada del emisor submarino, conforme a lo establecido en su Certificado Ambiental.



W

La neutralización de los líquidos de limpieza se realizará en un tanque de 2 m<sup>3</sup> de capacidad. **El efluente descargará por el emisor submarino**; los sólidos recuperados se destinarán al relleno sanitario de Islay" (El énfasis es agregado)

<sup>17</sup> Páginas 86 al 87 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>18</sup> Mediante la carta de compromiso de fecha 27 de mayo del 2015 contenida en el Certificado Ambiental el administrado se comprometió a realizar el Estudio Técnico Científico para el posicionamiento y longitud adecuada del emisor submarino en su EIP. Página 202 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.





### III.2.2 Análisis de la Imputación N° 2

20. En la Acción de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>19</sup> que el administrado no contaba con un emisario submarino instalado en su EIP.
21. Mediante el Informe de Supervisión<sup>20</sup> y el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó el Estudio Técnico Científico para el posicionamiento y longitud adecuada del emisor submarino en función a las condiciones oceanográficas de la zona, documento necesario para su posterior implementación, incumpliendo con ello el compromiso asumido en el Certificado Ambiental.
22. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la conducta imputada.
23. Por tanto, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que el administrado no realizó el estudio técnico científico para el posicionamiento y longitud adecuada del emisor submarino en función a las condiciones oceanográficas de la zona, conforme lo establecido en su Certificado Ambiental, lo que constituye infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal b) del Numeral 4.1 del Artículo 4° de la RCD N° 049-2013-OEFA/CD. En tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, es este extremo.

### III.3 Imputación N° 3

#### III.3.1 Obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones establecidas por la normativa ambiental aplicable

24. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **RLGRS**)<sup>22</sup> define al almacén central como el lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución

<sup>19</sup> Página 41 al 45 del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>20</sup> En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:  
" 8. HALLAZGOS:  
(...)  
Hallazgo 10:  
El administrado no ha realizado el estudio técnico para la instalación de un emisario submarino. (...)"

<sup>21</sup> A través del ITA, se consigna lo siguiente:  
"IV. CONCLUSIONES  
(...)  
(ix) Presunta infracción descrita en el inciso a9 del numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEF/CD. La razón es que se constató que el administrado no presentó el Estudio Técnico para la instalación del emisor submarino. Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el punto III.9 del presente Informe. (...)"

<sup>22</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales

#### Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

**3. Almacenamiento central:** Lugar o instalación donde se consolida y acumula temporalmente los residuos provenientes de las diferentes fuentes de la empresa o institución generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.





- generadora, en contenedores para su posterior tratamiento, disposición final u otro destino autorizado.
25. Asimismo, en el numeral 2 del Artículo 16° de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **LGRS**)<sup>23</sup> señala que los generadores son responsables de contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones que eviten la contaminación del lugar o la exposición a riesgos relacionados con su salud y seguridad por parte de su personal o terceros.
  26. Aunado a lo anterior, en el Artículo 40°<sup>24</sup> del RLGRS se ha establecido la obligación y las especificaciones técnicas con las que debe de contar el almacén central de residuos sólidos, para su adecuada implementación en las instalaciones productivas del generador de residuos sólidos.
  27. Así también, es pertinente mencionar que el almacén central de residuos sólidos peligrosos tiene por función la contención temporal de los mismos en depósitos especialmente acondicionados, cerrados, en condiciones de higiene y seguridad a la espera de reciclaje, tratamiento o disposición final. En ese sentido, se deben acondicionar los residuos peligrosos considerando su naturaleza física, química y biológica; sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material que las contienen, por ello la importancia de su implementación.

23

**Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por Decreto Legislativo N° 1065****Artículo 16°.- Residuos del ámbito no municipal**

El generador, empresa prestadora de servicios, empresa comercializadora, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, sus reglamentos, normas complementarias y las normas técnicas correspondientes.

Los generadores de residuos sólidos del ámbito no municipal son responsables de:

1. Manejar los residuos generados de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos.
  2. Contar con áreas o instalaciones apropiadas para el acopio y almacenamiento de los residuos, en condiciones tales que eviten la contaminación del lugar o la exposición de su personal o terceros, a riesgos relacionados con su salud y seguridad.
- (...).

24

**Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos****Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de este.



H





28. De lo señalado anteriormente, queda demostrado que el administrado tiene la obligación de contar con un almacén central de residuos sólidos peligrosos que reúna las condiciones establecidas en el Artículo 40° del RLGRS.

### III.3.2 Análisis de la Imputación N° 3

29. En la Acción de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>25</sup> que el administrado tenía un almacén de residuos sólidos cerrado, sin contar con señalización ni dispositivos de colores para la segregación de residuos sólidos peligrosos y no peligrosos.
30. Mediante el Informe de Supervisión<sup>26</sup> y el ITA<sup>27</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme las condiciones establecidas por la normativa ambiental aplicable; dado que su almacén carecía de la señalización que indicase la peligrosidad de los residuos, contenedores para el almacenamiento temporal, entre otros incumplimientos.
31. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la conducta imputada.
32. Por tanto, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que el administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme a las condiciones establecidas por la normativa ambiental aplicable (la señalización que indique la peligrosidad de los residuos ni contenedores para el almacenamiento temporal, entre otros), lo que constituye infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 16° de la LGRS, los Numerales 3 y 5 del Artículo 25° y el Artículo 40° del RLGRS, y se encuentra tipificada como infracción en el Literal d) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS. En tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, es este extremo.

### III.4 Imputación N° 4

#### III.4.1 Obligación legal de realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de residuos sólidos peligrosos (balones de gas refrigerante)

33. La Décima Disposición Complementaria, Transitoria y Final del RLGRS<sup>28</sup> define al acondicionamiento de residuos sólidos como un método que permite dar cierta

<sup>25</sup> Página 41 al 45 del Informe contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>26</sup> En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:  
" 8. HALLAZGOS:  
(...)  
Hallazgo 10:  
El administrado no ha realizado el estudio técnico para la instalación de un emisario submarino. (...)"

<sup>27</sup> A través del ITA, se consigna lo siguiente:  
"IV. CONCLUSIONES  
(...)  
(ix) Presunta infracción descrita en el inciso a9 del numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEF/CD. La razón es que se constató que el administrado no presentó el Estudio Técnico para la instalación del emisor submarino. Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el punto III.9 del presente Informe. (...)"

Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales





condición o calidad a los residuos, para un manejo seguro. Así también, esta misma norma define al almacenamiento de residuos sólidos, como una operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo, en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada.

34. En adición a la normativa expuesta en el considerando precedente, el Numeral 5 del Artículo 25° del RLGRS<sup>29</sup> establece como obligación del generador de residuos sólidos el almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.
35. En el presente caso, la obligación legal de realizar un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los balones de gas refrigerante conforme lo establecido el Artículo 39° del RLGRS<sup>30</sup> corresponde a que estos constituyen residuos sólidos peligrosos<sup>31</sup>. En efecto, los remanentes del gas contenidos en los balones pueden causar irritación a la nariz y a la garganta afectando negativamente a la salud y la vida humana
36. De lo anteriormente señalado, ha quedado demostrado que el administrado tiene la obligación de acondicionar y almacenar adecuadamente los residuos sólidos

#### Décima.- Definiciones

Además de las definiciones contenidas en la Ley, para efecto de la aplicación de la Ley y este Reglamento se emplearán las siguientes definiciones:

1. **Acondicionamiento:** Todo método que permita dar cierta condición o calidad a los residuos para un manejo seguro según su destino final.
2. **Almacenamiento:** Operación de acumulación temporal de residuos en condiciones técnicas como parte del sistema de manejo hasta su disposición final. (...)

<sup>29</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 25°.- Obligaciones del generador**

El generador de residuos del ámbito no municipal está obligado a:  
(...)

5. Almacenar, acondicionar, tratar o disponer los residuos peligrosos en forma segura, sanitaria y ambientalmente adecuada, conforme se establece en la Ley, el Reglamento y, en las normas específicas que emanen de éste; (...)

<sup>30</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM**  
**Artículo 39°.- Consideraciones para el almacenamiento**

Está prohibido el almacenamiento de residuos peligrosos:

1. En terrenos abiertos;
2. A granel sin su correspondiente contenedor;
3. En cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento;
4. En infraestructuras de tratamiento de residuos por más de cinco (5) días; contados a partir de su recepción; y,
5. En áreas que no reúnan las condiciones previstas en el Reglamento y normas que emanen de éste.

Los movimientos de entrada y salida de residuos peligrosos del área de almacenamiento deben sistematizarse en un registro que contenga la fecha del movimiento así como el tipo, característica, volumen, origen y destino del residuo peligroso, y el nombre de la EPS-RS responsable de dichos residuos.

Los balones de gas refrigerante son considerados residuos sólidos peligrosos, de conformidad con lo establecido en el Literal A4.13, del Anexo 4 – LISTA A: RESIDUOS PELIGROSOS y el Anexo 6 – LISTA DE CARACTERÍSTICAS PELIGROSAS, del Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM; debido a que el contenido de los balones de gas refrigerante empleado en los equipos del EIP del administrado, era específicamente los gases R-22 y 404-A, de conformidad con lo señalado en el hallazgo 18 del Acta de Supervisión Directa N° 1692-2014-OEFA/DS-PES. Cabe señalar, que el gas R-22 está compuesto por Clorodifluorometano, gas licuado que vertido en el agua puede ser violentamente explosivo; asimismo, por su parte el gas 404-A está compuesto por 4% de Tetrafluorometano, 44% de Pentafluorometano y 52% de Trifluorometano, siendo el compuesto del mayor porcentaje altamente inflamable; así también, es de precisar que los mencionados gases por su composición se encuentran incluidas en el anexo I del Convenio de Basilea y por sus características antes descritas al tener contacto con el agua son considerados peligrosas, por lo que sus envases o contenedores se encuentran dentro de la lista de residuos sólidos peligrosos.



*H*





peligrosos (balones de gas refrigerante) generados en su EIP, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.

III.4.2 Análisis de la Imputación N° 4

- 37. Durante la Acción de Supervisión, la Dirección de Supervisión, constató que existían balones de gas refrigerante almacenados y acondicionados fuera de los contenedores correspondientes y en áreas que no reunían las condiciones previstas en la normativa para tal fin<sup>32</sup>, lo cual se evidencia en el registro fotográfico que obra en el Expediente<sup>33</sup>.
- 38. En este orden, mediante el Informe de Supervisión<sup>34</sup> y el ITA<sup>35</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó un adecuado almacenamiento y acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos (balones de gas refrigerante) generados en su EIP.
- 39. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la conducta imputada.
- 40. Por tanto, de lo actuado en el Expediente queda acreditado que el administrado no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (balones de gas refrigerante) generados en su EIP, lo que constituye una infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Numeral 5 del Artículo 25° y el Artículo 39° del RLGRS, conducta tipificada como infracción en el Literal k) del Numeral 2 del Artículo 145° del RLGRS<sup>36</sup>. En tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, es este extremo.

III.5 Imputación N° 5

III.5.1 Obligación de realizar una adecuada segregación de residuos sólidos

<sup>32</sup> Páginas 61 y 63 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>33</sup> Páginas 57 a la 67 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>34</sup> En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:  
"8. HALLAZGOS:  
(...)  
Hallazgo 10:  
El administrado no ha realizado el estudio técnico para la instalación de un emisario submarino. (...)"

<sup>35</sup> A través del ITA, se consigna lo siguiente:  
"IV. CONCLUSIONES  
(...)  
(ix) Presunta infracción descrita en el inciso a9 del numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEF/CD. La razón es que se constató que el administrado no presentó el Estudio Técnico para la instalación del emisor submarino. Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el punto III.9 del presente Informe. (...)"

<sup>36</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145.- Infracciones

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:  
2. Infracciones graves.- en los siguientes casos:  
(...)  
k) Otras infracciones que generen riesgos a la salud pública y el ambiente.



Handwritten signature





41. El Artículo 55° del RLGRS<sup>37</sup> establece que la segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes; asimismo, el Artículo 38° del RLGRS<sup>38</sup> señala que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
42. Aunado a lo anterior, en el presente caso es necesario considerar que mediante la segregación de residuos sólidos se evita la contaminación cruzada, es decir que los residuos peligrosos contaminen a los residuos no peligrosos, ocasionando el incremento del nivel de riesgo de afectación negativa a la salud humana y al medio ambiente.
43. En atención a la normativa citada, el administrado en su condición de generador de residuos sólidos se encuentra obligado a realizar una adecuada segregación de los residuos sólidos peligrosos, conforme se establece en la LGRS, su Reglamento y las normas aplicables.

### III.5.2 Análisis de la Imputación N° 5

44. En la Acción de Supervisión, la Dirección de Supervisión dejó constancia en el Acta de Supervisión<sup>39</sup> que el administrado no contaba con contenedores de colores para la segregación de los residuos sólidos no peligrosos generados en su EIP.
45. En este sentido, en el Informe de Supervisión<sup>40</sup> y el ITA<sup>41</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no contaba con contenedores adecuados para los residuos sólidos no peligrosos generados en su EIP.

<sup>37</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 55°.- Segregación de residuos**  
 La segregación de residuos tiene por objeto facilitar su reaprovechamiento, tratamiento o comercialización, mediante la separación sanitaria y segura de sus componentes, cumpliendo con lo señalado en el Artículo 16 del Reglamento.

<sup>38</sup> Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos  
**Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos**  
 Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste.

<sup>39</sup> Páginas 41 al 44 del Informe N° 290-2016-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra en el folio 17 del Expediente.

<sup>40</sup> En el Informe de Supervisión se consignó lo siguiente:  
 " 8. HALLAZGOS:  
 (...)  
 Hallazgo 10:  
 El administrado no ha realizado el estudio técnico para la instalación de un emisario submarino. (...)."

A través del ITA, se consigna lo siguiente:





- 46. Sobre el particular, cabe precisar que el administrado no ha presentado descargos respecto a la conducta imputada.
- 47. En tal sentido, de lo actuado en el Expediente, queda acreditado que el administrado no realizó una adecuada segregación de residuos sólidos no peligrosos, incumpliendo las disposiciones establecidas en los Artículos 16°, 25° y 38° del RLGRS, lo que constituye infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el Literal a) del Numeral 1 del Artículo 145° del RLGRS<sup>42</sup>. En tal sentido, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, es este extremo.

**IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROPUESTA DE MEDIDAS CORRECTIVAS**

- 48. De acuerdo al Numeral 1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General de Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en esa Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>43</sup>.
- 49. La responsabilidad administrativa no exime del cumplimiento de la obligación incumplida; en tal sentido, el administrado debe cumplir con los compromisos ambientales asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 50. Sin perjuicio de lo anterior, en caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>44</sup> (en adelante, **Ley del SINEFA**).

**“IV. CONCLUSIONES**

(...)

(ix) Presunta infracción descrita en el inciso a9 del numeral 4.1. del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEF/CD. La razón es que se constató que el administrado no presentó el Estudio Técnico para la instalación del emisor submarino. Sobre dicho hallazgo, se deberá tener en cuenta la medida correctiva recomendada en el punto III.9 del presente Informe. (...).”

<sup>42</sup> **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, probado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM Artículo 145°.- Infracciones**

Las infracciones a las disposiciones de la Ley y el Reglamento, se clasifican en:

2. **Infracciones graves.-** en los siguientes casos:

(...)

d) Incumplimiento de las disposiciones establecidas por la autoridad competente.

<sup>43</sup> **Ley General del Ambiente, Ley N° 28611 Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

<sup>44</sup> **Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325 Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)

En un sentido similar, el Artículo 249.1 del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General también establece que el dictado de medidas correctivas tiene como objetivo ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**



Handwritten signature





51. A nivel reglamentario, el Artículo 28 de la Resolución de Consejo Directivo N°007-2015-OEFA/CD<sup>45</sup> y el Numeral 19 de los lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>46</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>47</sup> establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
52. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de **medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior**, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

(...)

(El énfasis es agregado)



45

**Resolución que aprueba el Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**Artículo 28°.- Definición**

La medida correctiva es una disposición dictada por la Autoridad Decisora, en el marco de un procedimiento administrativo sancionador, a través de la cual se busca revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

46

Mediante Resolución de Consejo Directivo N°010-2013-OEFA/CD se aprobó el referido lineamiento.

19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, **las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción.** Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos.

(El énfasis es agregado)

47

**Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325**

**Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes: (...)

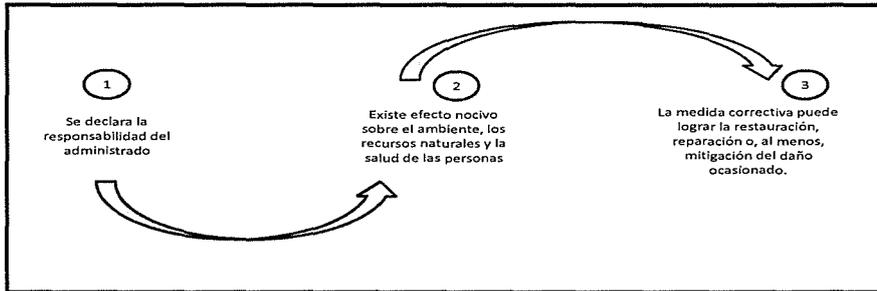
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos - OEFA

- 53. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente a los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>48</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 54. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
  - a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y.
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>49</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>48</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>49</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**  
**Artículo 3°. Requisitos de validez de los actos administrativos** Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

**Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444**

**Artículo 5. Objeto o contenido del acto administrativo**

Artículo 5.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

(El énfasis es agregado).



*H*





55. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD, concordante con el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>50</sup>, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar una medida correctiva de adecuación para que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares que mitiguen los posibles efectos perjudiciales de dicha conducta. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) Cuál sería la medida idónea para prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General aprobada por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS. En caso el cumplimiento de la obligación infringida sea suficiente para evitar el efecto nocivo, no se emitirá medida correctiva alguna.

56. De otro lado, en el caso de medidas compensatorias, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.1 Aplicación al caso concreto respecto de si corresponde dictar medidas correctivas a las conductas imputadas N° 1, 2, 3, 4 y 5

57. En el presente caso, las infracciones administrativas imputadas son las siguientes:

- Imputación N° 1.- El administrado no cuenta con un tanque de neutralización para la neutralización de los efluentes de limpieza generados en su EIP, conforme lo establecido en su EIA.
- Imputación N° 2.- El administrado no realizó el estudio técnico científico para el posicionamiento y longitud adecuada del emisor submarino en función a las condiciones oceanográficas de la zona, conforme lo establecido en su Certificado Ambiental.
- Imputación N° 3.- El administrado no contaba con un almacén central de residuos sólidos peligrosos conforme las condiciones establecidas por la normativa ambiental aplicable (la señalización que indicase la peligrosidad de los residuos ni contenedores para el almacenamiento temporal, entre otros).
- Imputación N° 4.- El administrado no acondicionó ni almacenó adecuadamente los residuos sólidos peligrosos (balones de gas refrigerante) generados en su EIP, toda vez que se encontraron balones de gas refrigerante a la intemperie.



*[Handwritten signature]*

<sup>50</sup>

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental – SINEFA, Ley N° 29325

Artículo 22.- Medidas correctivas

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(El énfasis es agregado)





- Imputación N° 5.- El administrado no realizó una adecuada segregación de sus residuos sólidos no peligrosos, debido a que estos se encontraron esparcidos en el suelo del EIP, y no segregados en los respectivos contenedores.
58. Si bien en el Informe Final de Instrucción, la Subdirección de Instrucción analizó y recomendó el dictado de medidas correctivas respecto a las conductas imputadas N° 2, 4 y 5<sup>51</sup>; de la revisión del Informe de Supervisión N° 148-2015-OEFA/DS<sup>52</sup>, de fecha 15 de setiembre del 2015, correspondiente a la acción de supervisión realizada del 21 al 24 de agosto del 2015 al EIP del administrado, se verificó que la infraestructura de la planta de congelado, ubicada en el Desembarcadero Pesquero Artesanal "El Farro", fue demolida y los equipos utilizados para el desarrollo de la actividad de congelados habían sido retirados.
  59. En tal sentido, se evidencia que el administrado a la fecha no cuenta con las condiciones materiales necesarias para realizar actividades de procesamiento pesquero en el EIP materia de la presente Resolución, en consecuencia no se encuentra generando potenciales fuentes de contaminación al medio ambiente.
  60. Asimismo, de la revisión de los medios probatorios obrantes en el Expediente, se observa que no existirían suficientes evidencias para concluir que las infracciones imputadas al administrado, hayan generado un impacto nocivo al ambiente al momento de la comisión de las mismas debido a que la fecha la planta de congelado no existe.
  61. En mérito a lo anterior y en estricta observancia de lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA y lo dispuesto en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, al no existir consecuencias que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, no corresponde la imposición de medidas correctivas de paralización, restauración o compensación ambiental.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de PESQUERÍA PRODUCTOS DEL KOPE E.I.R.L., por la comisión de las infracciones administrativas descritas en la Tabla N° 1; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente Expediente no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a PESQUERÍA PRODUCTOS DEL KOPE E.I.R.L., por la comisión de las infracciones administrativas descritas en la Tabla N° 1; conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.



*Handwritten signature*



Folio del 73 y 74 del Expediente.

Folio del 76 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directora N° 966-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 265-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**Artículo 3°.-** Informar a PESQUERÍA PRODUCTOS DEL KOPE E.I.R.L que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA<sup>53</sup>.

**Artículo 4°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la ~~Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del~~ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA.

Regístrese y comuníquese

DSP/dñe

.....  
**Eduardo Melgar Córdova**  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



53

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

**Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.